

CONSTANCIA: 01-03-2021. Informo al señor Juez que revisado este proceso han transcurrido más de 6 meses y el proceso ha permanecido sin actuaciones posteriores, a pesar del auto que requirió por desistimiento tácito, no se cumplió con la carga. A Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No 327

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA  
DEMANDADOS: ANA RUTH YEPES CASTRILLON  
MARTHA PATRICIA ZARATE GARZON  
RADICADO: 170014003002-2018-00623-00

Vista la constancia anterior se dispone:

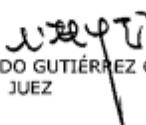
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.P se decreta la reanudación del proceso del asunto.

Requíerese a las partes para que manifiesten si cumplieron con la transacción.

Por lo anterior se le concede el término de **30** días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Las diligencias deberán surtirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 262

RADICADO: 17-001-40-03-002-2018-00623-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIETRA SERNA ESPINOSA

DEMANDADOS: ANA RUTH YEPES CASTRILLÓN

MARTHA PATRICIA ZARATE GARZÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el artículo 317 del C.G.P. en el proceso EJECUTIVO de la referencia.

El artículo 317 del Código General del Proceso indica:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial (...)"

Toda vez que el presente proceso no se cumplió con la carga impuesta desde el 9 de Marzo de 2020 y no se solicitó o realizó ninguna actuación desde esa fecha, se aplicará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos aportados por las partes, con las respectivas constancias.

CUARTO: Sin CONDENA en costas por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se Notifica por Estado del 02-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría